



"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para mujeres y hombre"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Puno, 07 AGO 2024

OFICIO N° 3532 - 2024-GRP/GRDS/DREP/OADM/EAP

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
10F. 14 AGO 2024
EXPEDIENTE N° 8239
HORA: 9:14 FIRMA: *Edson*

SEÑOR : Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA
Director de la Unidad de Gestión Local Yunguyo

YUNGUYO. -

ASUNTO : TRASLADA DOCUMENTO (REITERATIVO)

REFERENCIA : OFICIO N° 986-2024-MP-2FPPC-1DI-DF-PUNO(2024-1123).
EXP. N° 25620-2024 – DRE PUNO

Mediante el presente me dirijo a usted, con la finalidad de remitir el documento de referencia, para que por intermedio de su dirección brinde información requerida a la SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA del MINISTERIO PÚBLICO-DISTRITO FISCAL PUNO, respecto a la carpeta fiscal 2706014502-2024-1123-0, y razones del porque no se está cumpliendo con los establecido en la SENTENCIA N° 040-2019 emitido por el 1° JUZGADO CIVIL, respecto a la MATERIA: CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA del DEMANDANTE: MARTIN ROJAS ROSAS, lo que derivo para su atención por corresponderle bajo su responsabilidad en caso de incurrir con el incumplimiento de lo solicitado.

Aprovecho la ocasión para expresarle mis consideraciones distinguidas

Atentamente,



Ag. EDSON DE AMAT APAZA APAZA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO

EAAA/DREP
FERC/OADM
LCHC/EAP
C.c. Arch.



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ
D.F. PUNO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Distrito Fiscal de Puno
 Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Primer Despacho de Investigación

Puno, 22 de julio de 2024.

OFICIO N° 986-2024-MP-2FPPC-1DI-DF-PUNO(2024-1123).

Señor:
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO.

PUNO.-



ASUNTO: Solicita informe y otro.
Ref. : Carpeta Fiscal 2706014502-2024-1123-0.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **SOLICITAR** se sirva disponer a quien corresponda se **informe a este Despacho Fiscal, en el plazo de 05 días hábiles y en forma documentada, respecto al por que desde el mes de enero 2024, no se viene dando cumplimiento a lo establecido en la SENTENCIA N° 040-2019, emitida en el Expediente N° 03270-2018-0-2101-JR-CA-01, que ordena el pago del incentivo Laboral establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2013-PR-GR-PUNO y dispuesta su ejecución por Gobierno Regional de Puno Resolución Ejecutiva Regional N° 195-2020-PR-GR-PUNO.** Se anexa al presente copia de la sentencia indicada en folios (08) ambas caras.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente;

Pamela Yamilet Machaca Larico
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
 SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 1DFP - PUNO

25620



Puno, 22 de julio de 2024.

05

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - AV. EL SOL 865.
Secretario: ISTAÑA RAMOS PASCUAL JAVIER / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2019 17:05:25. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 03270-2018-0-2101-JR-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN
ESPECIALISTA : ISTAÑA RAMOS PASCUAL JAVIER
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,
DEMANDANTE : ROJAS ROSAS, MARTIN

SENTENCIA N° 040 - 2019.

Resolución Nro.04.

Puno, dieciséis de enero de
Dos mil diecinueve.

ASUNTO

Es materia de pronunciamiento la demanda Contencioso Administrativa promovido por MARTIN ROJAS ROSAS, en representación de **1)** Raúl Mamani Ortega; **2)** Ludgerio Calderón Yanapa; **3)** Rosa Gladys Arangoitia Valdivia; **4)** Edson Edu Limache Mozo; **5)** Alejandro Huarachi Tito; **6)** Félix Ramiro Moya Sanizo; **7)** Alain Eloy Cáceres Tito; **8)** Vicenta Coaquira Gómez; **9)** Beato Lucio Castillo Araca; **10)** Ernesto Larico Romero; **11)** Joel Quispe Yapó; **12)** Severo Endara Huanca; **13)** Agustina Antonia Oha Romero; **14)** Rosendo Chipana Loza y **15)** Víctor Raúl Chambi Lipa, en contra del GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, con emplazamiento del Procurador Público a Cargo del Procurador Publico encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ANTECEDENTES

1. Petitorio de la demanda: El demandante solicitó lo siguiente:

Pretensión principal: *“Se disponga a la entidad demandada cumpla con hacer efectivo a favor de los trabajadores administrativos de la Unidad de gestión Educativa Local Yunguyo, (cuyos nombres se detallan en la segunda pretensión accesoria) lo resuelto o aprobado por acto administrativo en calidad de cosa decidida, contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2013-PR-GR-PUNO, de fecha 17 de mayo del 2013”.*

administrativos de los diferentes pliegos existentes dentro del ámbito nacional, y en el presente caso ha sido específicamente para los trabajadores administrativos del pliego 458 Gobierno Regional Departamento de Puno, con éste marco legal precitado. El titular del Pliego ha nominado mediante Resolución Gerencial Regional N° 023-2012-GGR-GR-PUNO, de fecha 23 de enero del año 2012, a quienes se les encargo la evaluación y elaboración de propuesta de una Escala Única de Incentivos Laborales en el Marco de la Quincuagésima Tercera Disposición Complementaria y final de la Ley 29812 del Presupuesto del Sector Publico para el año 2012.

c) Manifiesta que la propuesta de Escala Única de Incentivos laborales, del Personal Administrativo del Pliego 458 Gobierno Regional Puno, ha sido aprobada mediante acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2013-PR-GR-PUNO, de fecha 17 de mayo del 2013, Escala de incentivos laborales que es extensivo para los servidores de los sectores de Agricultura, Archivo Regional, educación, energía y minas, trabajo y promoción del empleo, Transportes Comunicaciones vivienda y construcción, comercio exterior y turismo, salud, producción, aldeas infantiles y sede del Gobierno Regional, como se detalla en dicha resolución.

d) Que como se aprecia de la fecha de la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva N° 224-2013-PR-GR Puno de fecha 17 de mayo del 2013, con carácter de cosa decidida, el citado acto administrativo no se cumple donde el demandado en calidad de Titular del pliego 458 Gobierno Regional Departamento Puno, es renuente al cumplimiento del referido acto administrativo.

e) Que el titular del pliego lejos de exigir el cumplimiento de lo resuelto en el artículo segundo del acto administrativo materia del presente que encarga la implementación del acto decidido, que es la Escala Única de incentivos laborales por parte de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto y Acondicionamiento territorial, así como la oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Puno, como fuente de financiamiento de recursos ordinarios priorizando la nivelación de incentivos, a favor del personal administrativo del pliego 458 Gobierno Regional.

f) que ante el incumplimiento permanente del Acto administrativo contenida en la Resolución Ejecutiva N° 224-2013-PR-GR Puno de fecha

5

c) Refiere al emitirse la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2013-PR'GR PUNO de fecha 17 de mayo del 2013 por la cual se aprueba la escala única de incentivos laborales del personal administrativo del pliego 458, gobierno regional Puno, disponiéndose su implementación gradual, en ese sentido conforme se advierte que el acto administrativo, no reconoce incentivos laborales conforme lo manifiestan los actores, sino mas bien es una etapa del proceso de implementación para el otorgamiento de los incentivos laborales los cuales no ha concluido.

d) Que los requisitos que debe cumplir un servidor publico para tener derecho a percibir las prestaciones del fondo del CAFAE, son los siguientes: i) Debe estar sujeto al régimen de la carrera administrativa (vinculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales), regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento. ii) Debe ocupar el cuadro para asignación de personal de la entidad una plaza destinada a funciones administrativas, en la calidad de nombrado encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta días calendarios con prescindencia de su cargo, nivel o categoría. Iii) No deben prescindir ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados. En ese sentido uno de los requisitos para ser beneficiario de los incentivos laborales del CAFAE es que el servidor se encuentre sujeto al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 con vinculo laboral vigente; por lo que al personal cesado no le corresponde los incentivos laborales otorgados por el CAFAE.

§ Actividad jurisdiccional.

3) Admisión de la demanda: Mediante resolución N° 02 que obra en las páginas 169 - 173, se admite a trámite la demanda contencioso administrativo.

4) Admisión de la Contestación: Por Resolución N° 03 que obra en la página 184 - 185 se da por absuelto el traslado de la demanda, por parte de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno.

5) Llamado para Sentencia: Por Resolución N° 03 en la página 184-185 se dispone que los autos pasen a despacho para emitir sentencia correspondiente.

2.2. "El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"¹.

2.3. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa. (...). **Estableciéndose en el inciso 1) que son impugnables en este proceso "Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa"**.

3. Carga de la prueba.

3.1. De otro lado, **el derecho a probar de las partes**, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrados por el artículo 193 incisos 3° y 14° de la Constitución Política del Perú de 1993; en tanto, según la doctrina, entre otras, la desarrollada por Morello², para quien: "Sin derecho a probar no hay proceso justo. Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del derecho material del que se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil". Lo señalado es reafirmado en sus alcances por el Supremo intérprete de la Constitución, mediante la sentencia que recayó en el expediente³ 6712-2005-HC/TC: cuando señala que:

"Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho de ofrecer medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada";

3.2. Finalmente, el Poder Judicial a través de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, **no han sido ajenas en resaltar**

¹Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barreda. Jurista Editores.

² MORELLO, Augusto Mario. La prueba - Tendencias modernas. Librería Editora Platense - Abelardo-Perrot. Buenos Aires - Argentina, 1991 y página 219.

³Caso Medina Vela y Guerrero Orellana

9

4.3. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia⁶ de carácter vinculante estableció que “para que el cumplimiento de la norma legal, la **ejecución del acto administrativo** y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: **a)** Ser un mandato vigente. **b)** Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo. **c)** No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. **d)** Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. **e)** Ser incondicional.

De otro lado, señaló que adicionalmente, para el caso del **cumplimiento de los actos administrativos**, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: **f)** Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. **g)** Permitir individualizar al beneficiario.

Por lo que si bien, el presente proceso no es uno constitucional, corresponde verificar los requisitos referidos a los actos administrativos.

4.5. De otro lado, el Tribunal Constitucional⁷ en jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que “*El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*”.

Si bien el Tribunal ha desarrollado la teoría del cumplimiento de una resolución judicial, es también válido señalar que:

“El derecho a la ejecución de resoluciones administrativas firmes (cosa decidida) forma parte del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva”

En consecuencia al haberse obtenido un pronunciamiento administrativo **definitivo, válido y razonable**, corresponde que su ejecución se realice también en sus propios términos, ya que de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la Administración Pública.

4.6. Lo señalado radica en el siguiente razonamiento, Cuando la Administración Pública es quien obtuvo tutela en contra del administrado, su actuación es inmediata, e incluso se vale de todos los medios que tiene a su

⁶Ver Exp. N° 0168-2005-PC caso Maximiliano Villanueva Valverde, fundamento jurídico 14.

⁷ Fundamentos jurídicos 7 al 9 y 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Exp N° 03515-2010-AA, de procedencia Cusco, caso Caparó Zamalao vs Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, su fecha 09 de noviembre de 2011. http://www.tc.gob.pe/tc_consulta_causas.php.

disposición (v. gr. Ejecución coactiva, clausuras, multas etc.) ello con la única finalidad de hacer cumplir la resolución administrativa firme dictada a su favor.

Sin embargo, cuando la resolución administrativa en contra de la propia administración, la actuación ideal que implica justicia sería que la administración también haga uso de todos sus medios y facultades para cumplir lo decidido, sin embargo, ello no ocurre así, pues el administrado lejos de ver materializada la decisión administrativa, tiene que acudir al órgano judicial para lograr que la administración cumpla con la resolución que ella misma emitió.

4.7. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales o administrativas constituye una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable).

Finalmente, es criterio consensuado que comparte éste Juzgado, que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales o **administrativas** garantiza que lo decidido en una sentencia o en una **resolución administrativa firme** se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

5. Análisis de la controversia.

5.1. En el presente caso, se aprecia que el Gobierno Regional de Puno en fecha 17 de mayo del 2013, emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2013-PR-GR PUNO, por la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR LA ESCALA ÚNICA DE INCENTIVOS LABORALES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL PLIEGO 458 GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, propuesta por la Comisión Técnica Especial encargada de evaluar y elaborar la propuesta de escala de incentivos laborales para los Sectores Agricultura, Archivo Regional, Educación, Energía y Minas, Trabajo y Promoción del Empleo, Transportes Comunicaciones Vivienda y Construcción, Comercio Exterior y Turismo, Salud, Producción, Aldeas Infantiles y la Sede del Gobierno Regional Puno conforme al siguiente detalle:

NIVEL REMUNERATIVO	PROPUESTA DE INCENTVOS LABORALES
F-5	S/. 5,500.00
F-4	S/. 5,200.00
F-3	S/. 4,900.00
F-2	S/. 4,700.00
F-1	S/. 4,500.00
Profesionales	S/. 4,300.00

5.6. En el presente caso se aprecia que la Resolución materia del presente proceso Reconoce un derecho incuestionable a los recurrentes.

Es decir, la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2013-PR-GR PUNO, del 17 de mayo del 2013, reconoce el derecho del demandante a que se incluya los montos de la escala de incentivos laborales para el sector EDUCACIÓN (Servidores del Sector Educación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno) de acuerdo a sus niveles remunerativos y los montos que allí se indican para lo cual la resolución en referencia debe ser ejecutada por la entidad demandada, por lo que deberá efectuar las acciones administrativas ante las instancias superiores para la programación, ejecución, cumplimiento y que se incluya en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRSHP) DEL Ministerio de Educación.

5.7. En suma, se tiene que la resolución materia de cumplimiento es la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2013-PR-GR PUNO, del 17 de Mayo del 2013, constituye **cosa decidida** (*pronunciamiento administrativo definitivo, válido y razonable*); asimismo, el mandato contenido en la referida resoluciones un mandato vigente, cierto y claro, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es de ineludible y obligatorio cumplimiento y es incondicional.

De otro lado, reconoce un derecho incuestionable a los demandantes y se tiene claramente identificados a los beneficiarios en la resolución materia de cumplimiento.

6. Responsable del cumplimiento

6.1. Conforme a la naturaleza del acto administrativo impugnado, en el presente caso corresponde que el **Gobernador** del Gobierno Regional de Puno en ejercicio, cumpla estrictamente la presente sentencia, ello como funcionario responsable de la entidad administrativa que se encuentra en la obligación de cumplir lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2013-PR-GR PUNO, del 17 de Mayo del 2013.

6.2. El cumplimiento de la Sentencia se hará en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley orgánica del Poder Judicial, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, y dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia⁸; sin perjuicio de poner en

⁸ TULO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será

14

Calderón Yanapa; 3) Rosa Gladys Arangoitia Valdivia; 4) Edson Edu Limache Mozo; 5) Alejandro Huarachi Tito; 6) Félix Ramiro Moya Sanizo; 7) Alain Eloy Cáceres Tito; 8) Vicenta Coaquira Gómez; 9) Beato Lucio Castillo Araca; 10) Ernesto Larico Romero; 11) Joel Quispe Yapó; 12) Severo Endara Huanca; 13) Agustina Antonia Oha Romero; 14) Rosendo Chipana Loza y 15) Víctor Raúl Chambi Lipa, al que se encuentra obligado por mandato de la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2013-PR-GR-PUNO de fecha 17 de mayo del 2013; esto es, que se incluya los montos de los incentivos laborales establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2013-PR-GR-PUNO en el aplicativo informático para el registro centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRSHP) del Ministerio de Educación.

3) **DISPONGO** que la presente decisión judicial sea estrictamente cumplida por el **Gobernador** del Gobierno Regional de Puno en ejercicio, una vez consentida o ejecutoria sea ésta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del TUO de la Ley 27584.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal por **desobediencia a la autoridad** tipificado en el artículo 368° del Código Penal y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. **SIN** costas ni costos.

En consecuencia, **notifíquese** a las partes a fin de que tomen conocimiento e interpongan los recursos impugnatorios que estimen conveniente. **Hágase Saber.**